



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción,

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0972-2025 del 15 de julio de 2025, se denuncia ante la Corporación “movimiento de tierras y contaminación de aguas superficiales, en la vereda La Eme del Municipio de Santo Domingo Ant.”

Que el día 18 de julio de 2025, un funcionario del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio identificado con coordenadas -75° 14' 35.55" 6° 30' 46.72", vereda La Eme, del municipio de Santo Domingo Antioquia, en atención a la queja con radicado número SCQ-135-0972-2025 del 15 de julio de 2025; generándose el informe técnico de queja N° **IT-04962-2025 del 25 de julio de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

3.1. Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente una (1) hora, desde la sede Regional PORCE-NUS de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare hacia el municipio de Santo Domingo; hasta llegar al casco urbano, una vez allí, se realiza desplazamiento hasta la tienda la Eme ubicado en la vereda las Beatrices, seguimos a mano derecha 4 kilómetros aproximadamente y encontramos una entrada a mano derecha (antes de la Porcicola de Nicolas Orrego), ingresamos por esta y encontramos el inicio de la intervención.

3.2. Durante la visita y recorrido por el predio, acompañado tanto de los interesados señores: Manuel Salvador Henao y Oscar de Jesús Henao y del encargado del predio señor. Luis Ángel Landaeta, se evidencio la presencia de maquinaria amarilla realizando unas explanaciones, las cuales según el encargado tienen como objetivo adecuar uno lotes.

3.3. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.



Figura 1. Visualización geográfica acceso a los predios de interés, vereda La Eme, municipio de Santo Domingo, Antioquia. Fuente. Google Earth.

3.4. En el punto de interés se ingresa a la revisión del área que conforma el lugar, y se realiza el desplazamiento por el tramo del predio que fue adecuado.

3.5. Los señores Henao Monsalve, manifiestan que con estos movimientos de tierra se pueden ver seriamente afectados, ya que se piensa intervenir la fuente hídrica con la construcción de unos diques.

3.6. Los señores Henao Monsalve manifiestan contar con los respectivos permisos para captar el recurso hídrico, estos fueron tramitados ente la corporación ambiental Cornare y otorgados mediate los Registros de Usuario del Recurso Hídrico RURH (IT-04-089-2025 del 05 de junio de 2025 y el IT-04443-2025 del 9 de julio de 2025).

3.7. En conversación sostenida con el señor Albeiro Antonio Muñoz Zea, en calidad de propietario del proyecto, este manifestó que recientemente sostuvo un diálogo con los señores Henao Monsalve, con el propósito de tratar las posibles afectaciones derivadas de los movimientos de tierra. Como resultado de dicha conversación, se llegó a un acuerdo que consiste en el suministro de agua desde una fuente alferia y la instalación de un tanque de almacenamiento temporal, con el fin de garantizar el abastecimiento del recurso hídrico para ambas familias mientras se ejecutan los trabajos, evitando así posibles inconvenientes relacionados con el acceso al agua.



Tanque temporal y acometidas con manguera de 1' pulgada para las viviendas de los señores Manuel y Oscar Henao.

3.8. La fuente hídrica denominada Buena Vista, no cuenta con los respectivos aislamientos, que eviten el ingreso de animales y facilite el crecimiento de especies arbóreas y coberturas vegetales.

3.9. Sobre la fuente hídrica Buena vista, no se evidencian obras de captación para el recurso hídrico, solo se percibe una captación de manera artesanal para los señores Henao.

3.10. Los señores Henao manifestaron que ya no están interesados en la solución propuesta, argumentando que existe el riesgo de perder el acceso a la fuente hídrica que han utilizado para la captación de agua durante aproximadamente 30 años. Señalan que su única solicitud es que se les respete este derecho de uso y que la fuente sea conservada en su estado actual por parte de los señores Cristian Alejandro Cano y Albeiro Antonio Muñoz Zea.

3.11. El señor Albeiro Antonio Muñoz Zea, manifiesta que cuenta con los respectivos permisos de movimiento de tierra expedidos por la Alcaldía de Santo. Resolución 079 del 28 de junio de 2025, a favor del predio 026-12161 y a nombre del señor Cristian Alejandro Cano, identificado con cedula de ciudadanía N° 1079033949, propietario del predio.

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO	CÓDIGO: E1F004
		VERSIÓN: 7
		FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 01/01/2024
		PÁGINA: 1 DE 3
RESOLUCIÓN		ESTADO: CONTROLADO
Resolución No. 070		Fecha: junio 28 de 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN MOVIMIENTO DE TIERRA		
La secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santo Domingo, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 9 de 1989 y el Decreto 2150 de 1995, Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, el Acuerdo 006 de 2017, Decreto 1783 de 2021, el Acuerdo 30 de 2020 y		
CONSIDERANDO		
1. Que, mediante solicitud radicada ante la secretaria de planeación, el señor CRISTIAN ALEJANDRO CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.079.033.949, actuando en calidad de propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria número 026-12161 y número predial nacional 05690000500000020021000000000, localizado en la vereda la Erme del municipio de Santo Domingo, solicita autorización para el movimiento de tierra, el cual se realizará en la zona definida para tal fin.		

3.12. Teniendo en cuenta que el permiso de tierras fue expedido a nombre del señor Cristian Alejandro Cano, en calidad de propietario del predio, se procedió a realizar la consulta en la Ventanilla Única de Registros (vur), apara determinar realmente quien es el propietario del predio, que a su vez certifica que el dueño es el señor Cristian Cano.

3/25, 8:32 AM

Consultas VUR

vur
ventanilla única de registros

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/07/2025
Hora: 08:32 AM
No. Consulta: 686023960
No. Matrícula Inmobiliaria: 026-12161
Referencia Catastral: 05690000500000020021000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

ANOTACION: Nro. 10 Fecha: 19-09-2023 Radicación: 2023-026-6-1950
Doc: ESCRITURA 2059 DEL 2023-05-26 00:00:00 notaria diecinueve de medellin DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.000.000
ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSORIO TABORDA RODRIGO CC 8396774
A: CANO CRISTIAN ALEJANDRO CC 1079033949 X

3.13. Durante la visita y el recorrido por el predio, se evidenció que el señor Albeiro Antonio Muñoz Zea en calidad de ejecutor del proyecto, está desarrollando actividades orientadas al manejo y estabilización de algunos taludes, así como a su revegetalización. Estas acciones tienen como finalidad mitigar el riesgo de erosión superficial, favorecer la estabilidad del terreno y promover la recuperación de la cobertura vegetal, contribuyendo así a la protección del suelo y la sostenibilidad del predio



3.14. Durante la visita de campo se identificó una fuente hídrica denominada "Buena Vista", localizada en la parte baja del predio. En la parte alta de la colina, a una distancia aproximada de 12 metros de dicha fuente, se observó una máquina amarilla tipo buldócer realizando actividades de explanación y movimiento de tierra. Se evidenció que el material removido en esta parte del predio, estaba siendo arrojado directamente sobre las laderas sin implementar medidas de contención ni control de escorrentía.

Esta práctica genera un riesgo significativo de desplazamiento de sedimentos hacia la fuente hídrica y su zona de ronda, situación que puede agravarse durante la temporada de lluvias, aumentando el aporte de sólidos al cuerpo de agua, lo que contribuye a su sedimentación y deterioro ecológico. Estas acciones contravienen los principios de protección y conservación de fuentes hídricas establecidos en la normativa ambiental vigente, particularmente en lo relacionado con la obligación de proteger las fajas de retiro o rondas hídricas, y de implementar prácticas de manejo adecuado de suelos y taludes para evitar afectaciones a los recursos naturales renovables. (Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y principios de manejo de zonas de ronda y fuentes hídricas, acuerdo 251- 2011).



-Durante la visita de campo y conversación sostenida con el encargado del predio, señor Luis Ángel Landaeta, manifiesta que sobre la fuente hídrica se pretenden realizar unas obras tipo dique, que tienen como objetivo retener los sólidos arrastrados por la escorrentía.

Otras situaciones encontradas en la visita.

- De acuerdo a lo manifestado por el señor Albeiro Antonio Muñoz Zea y los señores Manuel Salvador Henao Monsalve y Oscar de Jesús Henao Monsalve, en el predio se vienen teniendo inconvenientes con la disponibilidad y captación del recurso hídrico.

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

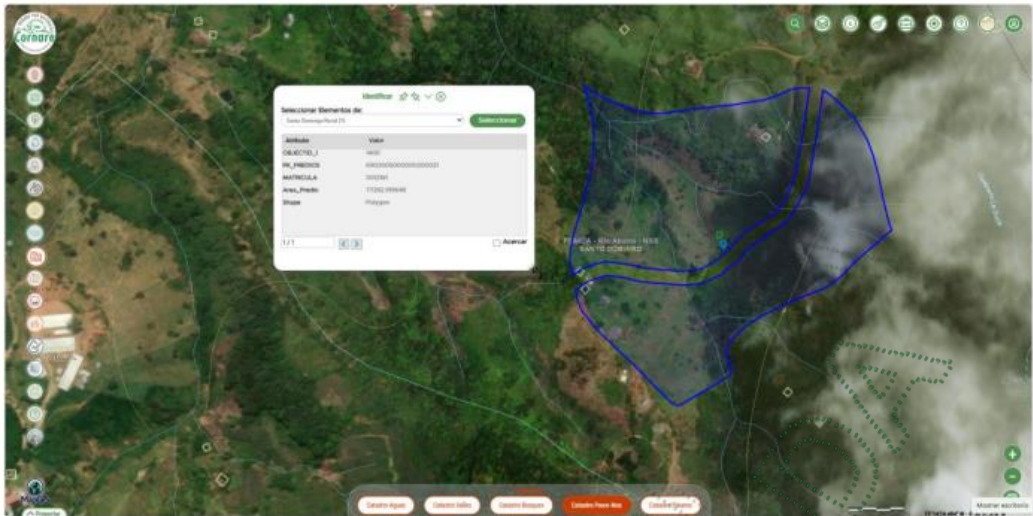
3.15. En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación del tramo donde se realiza el movimiento de tierras, con el fin de corroborar el uso del suelo y si la zona se encuentra cerca o dentro de alguna determinante ambiental, así mismo para saber la extensión del área afectada.

3.16. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo, se tomaron dos puntos para así tener una referencia del área afectada. (movimientos de tierra y fuente hídrica).

Tabla 1. Coordenadas geográficas tomadas en el punto sujeto a la intervención y la fuente hídrica, ubicada en el predio de interés, vereda La Eme, municipio de Santo Domingo.

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas					
		X			Y		
Vereda La Eme, del municipio Santo Domingo, Antioquia	Movimiento de tierras	6	30	46.72	-75	14	35.55
	Fuente hídrica	6	30	50.31	-75	14	38.74

➤ Información PK del predio El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el F.M.I 026- 12161 en el pk_predio 69020050000000200021, en la vereda la Eme del municipio de Santo Domingo, Antioquia. Figura 3. Ubicación e información catastral del predio de interés, vereda La Eme, municipio de Santo Domingo, Antioquia



Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predios de interés

OBJECTID_1	1400
PK_PREDIOS	69020050000000200021
MATRICULAS	026-12161
Area_Predio	7.7

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

➤ Información clasificación POMCA

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área: Figura 4. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Aburra y Áreas protegidas para el predio de interés, Vereda la Eme, municipio de Santo Domingo, Antioquia.



Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

3.17. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, El Predio cuenta con determinantes ambientales, pero no cuenta con un régimen de uso adoptado.

4. Conclusiones:

- De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día viernes 18 de julio de 2025, integrante del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio identificado con coordenadas -75° 14' 35.55" 6° 30' 46.72", vereda La Eme, del municipio de Santo Domingo Antioquia, se concluye lo siguiente:

- Durante la visita y recorrido por el predio identificado con F.M.I 026-12161 en el pk_predio 69020050000000200021, en la vereda la Eme del municipio de Santo Domingo, se está realizando un movimiento de tierra que su a vez cuenta con permiso otorgado por la autoridad territorial, bajo la resolución 079 del 28 de junio de 2025, a favor del predio 026-12161 y a nombre del señor Cristian Alejandro Cano, identificado con cedula de ciudadanía N° 1079033949, propietario del predio.

- Se evidenciaron actividades realizadas sobre las fajás de retiro de una fuente hídrica, específicamente movimientos de tierra para apertura de vías y loteos.

- Se observaron algunas acciones orientadas al manejo de taludes, tales como labores de estabilización y revegetalización con cobertura vegetal, las cuales son positivas en términos de control de erosión y protección del suelo. No obstante, durante la visita se evidenciaron depósitos de tierra removida dispuestos de manera inadecuada sobre las laderas, sin medidas de contención o manejo de escorrentía.

Esta situación representa un riesgo potencial para la fuente hídrica cercana denominada Buena Vista, ya que el material suelto puede ser arrastrado por las lluvias, generando procesos de sedimentación que afectan la calidad del agua y el equilibrio ecológico del cuerpo hídrico.

- De la fuente hídrica Buena vista, captan el recurso hídrico los señores Manuel Salvador Henao Monsalve y Oscar de Jesús Henao Monsalve, las cuales cuentan con los respectivos Registros de Usuarios del Recurso Hídrico RURH, (IT-04-089-2025 del 05 de junio de 2025 y el IT-04443-2025 del 9 de julio de 2025). Esta fuente hídrica no cuenta con los respectivos aislamientos que faciliten la conservación de las coberturas vegetales.

- En el predio se evidencian conflictos personales entre los señores Albeiro Antonio Muñoz Zea y los señores Manuel Salvador Henao Monsalve y Oscar de Jesús Henao Monsalve, relacionados con la disponibilidad y captación del recurso hídrico.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.1.1.18.6. **Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1, **Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”

(...)

Del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales **del artículo 4º**

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-04962-2025 del 25 de julio de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de la intervención a la ronda de protección de la fuente hídrica denominada "Bella Vista" que discurre por el predio identificado con FMI 026-12161 PK 6902005000000200021 ubicado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0972-2025 del 15 de julio de 2025
- Informe técnico N° IT-04962-2025 del 25 de julio de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención a la ronda de protección de la fuente hídrica denominada "Bella Vista" que discurre por el predio identificado con FMI 026-12161 y PK 6902005000000200021 ubicado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo, ello dado que la visita técnica realizada el día 18 de julio del 2025 y plasmado en el informe técnico N° IT-04962-2025 del 25 de julio de 2025 se evidenció la ejecución de actividades realizadas sobre las fajas de retiro de la fuente hídrica referida, específicamente movimientos de tierra para apertura de vías y loteos, evidenciándose depósitos de tierra removida dispuestos de manera inadecuada sobre las laderas, sin medidas de contención o manejo de escorrentía. Esta situación representa un riesgo potencial para la fuente hídrica, ya que el material suelto puede ser arrastrado por las lluvias, generando procesos de sedimentación que afectan la calidad del agua y el equilibrio ecológico del cuerpo hídrico.

La medida se impone a los señores **CRISTIAN ALEJANDRO CANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.079.033.949, en calidad de propietario del predio (026-12161) y **ALBEIRO ANTONIO MUÑOZ ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.654.155, en calidad de ejecutor del proyecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CRISTIAN ALEJANDRO CANO** y **ALBEIRO ANTONIO MUÑOZ ZEA**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- En relación con las actividades de movimiento de tierras en la parte baja del predio y la disposición de material, se deberá Implementar barreras de control de sedimentos, zanjas de coronación, y prácticas de bioingeniería, en concordancia con los lineamientos establecidos en la normativa ambiental nacional (Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y las guías de manejo de suelos del IDEAM), a fin de evitar impactos negativos sobre los recursos naturales.
- Continuar con las acciones necesarias, a fin de evitar y mitigar los focos erosivos causados con los movimientos de tierra y exposición de los suelos. (revestimientos con coberturas vegetales, obras mecánicas y biológicas, entre otras).

- Realizar las acciones a que haya lugar, que permitan respetar los retiros a la fuente hídrica definidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **CRISTIAN ALEJANDRO CANO** y **ALBEIRO ANTONIO MUÑOZ ZEA** que para el aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el respectivo permiso otorgado por la corporación ambiental, en ese orden de ideas para la intervención de cualquier cuerpo de agua y sus fajas de retiro deben contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, de acuerdo a las competencias frente al control urbano se realice el respectivo control y seguimiento a las actividades de movimiento de tierra, autorizadas por la entidad territorial mediante Resolución N° 070 del 8 de junio del 2025, para el predio identificado con F.M.I. 026-12161 en el pk_predio 69020050000000200021, ubicado en las coordenadas geográficas 75° 14' 35.55" 6° 30' 46.72"., vereda La Eme del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia de informe técnico de queja N° IT-04962-2025 del 25 de julio de 2025 y del presente acto administrativo a LA **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** y **PERSONERÍA MUNICIPAL**, para su conocimiento y fines pertinentes frente a la problemática por disponibilidad y uso del agua.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **CRISTIAN ALEJANDRO CANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.079.033.949 y **ALBEIRO ANTONIO MUÑOZ ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.654.155; y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-04962-2025 del 25 de julio de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉL OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900345701
Fecha: 29/07/2025
Proyector: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas
Dependencia: Regional Porce Nus